

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, miércoles 4 de Junio de 1884.

Número 6,097.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

CONGRESO—Ley 9ª de 1884, "sobre honores á la memoria del ciudadano General Fruto Santos"..... 13,445
 SENADO—Sesiones de los días 20, 21 y 22 de Mayo de 1884..... 13,445

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Estado de las líneas telegráficas..... 13,446

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Defunción de un colombiano..... 13,446

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Departamento de Agricultura—"Maíz bravo ó peladizo"..... 13,447
 Instituto nacional de Agricultura—Acta del concurso mensual del 31 de Mayo de 1884..... 13,447
 Notas referentes al "Té de Bogotá"..... 13,447

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Autos..... 13,448
 Avisos oficiales..... 13,448

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

LEY 9.ª DE 1884

(30 DE MAYO).

"sobre honores á la memoria del ciudadano General Fruto Santos."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La República reconoce que la causa de las instituciones patrias ha perdido con la muerte del ciudadano General Fruto Santos uno de sus más desinteresados y leales servidores; y por tanto, lamenta el fallecimiento de este modesto General del Ejército de la Unión.

Art. 2.º Su retrato, costeado por el Tesoro nacional, será presentado por el Poder Ejecutivo al Gobierno del Estado soberano del Tolima, en recuerdo de la abnegación y la lealtad con que tan distinguido tolimense sirvió á la República.

Art. 3.º Al pie del retrato se pondrá esta inscripción:

"La República honra la memoria del ciudadano General Fruto Santos, Presidente que fué del Estado soberano del Tolima de 1879 á 1881."

Art. 4.º El Presidente del Congreso dirigirá una copia auténtica de esta ley á la familia del malogrado General Fruto Santos.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUÍN E. MONTOYA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL C. CERVERA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Mayo 30 de 1884.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno,

M. M. CASTRO.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

SESIÓN DEL DÍA 20 DE MAYO DE 1884.

Presidencia del ciudadano J. E. Montoya.
 En Bogotá, á la una del día 20 de Mayo de 1884, se llamó la lista de los ciudadanos

Senadores y no pudo abrirse la sesión por falta de quorum: solamente contestaron los ciudadanos Alvarez, Amador, Calderón, Castilla, Franco V., Goenaga, González G., Jiménez, Mantilla, Montoya, Núñez y Parra.

Pasados diez minutos se repitió el llamamiento; y como en esta ocasión contestaran, además de los ya expresados, los ciudadanos González Osma, Laza Gran, Martín, Obaldía, Ordóñez, Rodríguez y Zapata, se declaró abierta la sesión del Senado de Plenipotenciarios, á la que dejaron de asistir, con legítima excusa, los ciudadanos Flórez, Cuervo, Palacio, Salasán y Vives. En el curso de ella entraron los ciudadanos González Linares y Micolta.

I

Se leyó y fué aprobada, sin observación alguna, el acts del día anterior. Se firmó la correspondiente al 17 del presente.

II

Se dió noticia:
 1.º Del orden del día de ambas Cámaras legislativas;
 2.º De los negocios sustanciados por el Presidente; y
 3.º De una comunicación del Secretario del Tesoro, número 56, fecha 19 del presente, en la que manifiesta que el Poder Ejecutivo, á virtud de un contrato celebrado con el Banco nacional, éste se compromete á pagar por cuenta del Gobierno todas las órdenes giradas por Renta nominal privilegiada.

III

El ciudadano González G., como Presidente de la Comisión de Crédito público, manifestó que tenía en su poder, pero sin firmar por uno de los miembros de dicha Comisión, el proyecto sobre la materia, y que tan pronto como se cumpliera este hecho lo presentaría.

IV

Discurtióronse en tercer debate estos proyectos:
 El de ley "por la cual se aumenta el plazo para el pago de los derechos de importación." Se aprobó en votación ordinaria; y
 El de ley "por la cual se concede una pensión á la viuda é hijos del finado General Julián Trujillo." En acto secreto se aprobó por quince balotas blancas contra cinco negras, escrutadas por los ciudadanos Amador y Laza Gran.
 Se firmaron para enviarlos á la otra Cámara para los efectos constitucionales.

V

Previo lectura del informe redactado favorablemente por el ciudadano Parra, se abrió el primer debate del proyecto de ley "que concede al Poder Ejecutivo una autorización," presentado por el mismo ciudadano, (para trasladar el Consulado de Tusa á otro punto del Ecuador, cercano á la frontera colombiana). Se aprobó y fué dado en comisión, para segundo debate, con término de tres días, al ciudadano Franco V.

VI

Leído el informe de los ciudadanos Martín y Parra, como Comisión de revisión, continuó la discusión para cerrar el segundo debate del proyecto de ley "que fija los precios de la sal."

Se puso en discusión el artículo 1.º, modificado por la comisión así:

"Art. 1.º Desde la sanción de la presente ley los precios de la venta de sal, en las Administraciones del ramo, serán los siguientes, por cada doce y medio kilogramos:

Compactada.....	§	0-90
Grupo de saladero.....		0-60
Vijua de 1.ª clase (85 por 100 de cloruro de sodio).....		0-55
Vijua de 2.ª clase (75 por 100 de cloruro de sodio).....		0-45
Vijua de 3.ª clase (clasificada como tal la que queda después de la explotación reducida á polvo ó pedazos		

menores de 250 gramos, mezclando las diversas clases de manera que tengan los doce y medio kilogramos, 65 por 100 á lo menos de cloruro de sodio) al precio de..... 0-35
 §. Queda en estos términos reformada la ley 46 de 1882."

Dado al debate, razonaron sobre él los ciudadanos Martín, Alvarez y Micolta, y fué aprobado; pero al ser adoptado, el ciudadano Parra submodificó así:
 "Art. 1.º.....
 §. Si la sal de Cumaral y Upin no alcanzare á contener 65 por 100 de cloruro de sodio, el Poder Ejecutivo le fijará el precio de treinta centavos por cada doce y medio kilogramos."

Sobre esta enmienda razonó en pro el ciudadano Martín, y así fué aprobado y adoptado el artículo.

Después se dió á la discusión el artículo 2.º, modificado por la comisión, que se aprobó y adoptó. Dice:

"Art. 2.º Un año después de puesta en ejecución la presente ley, el precio de la sal compactada quedará rebajado en un centavo, en cada mes, por los doce y medio kilogramos de sal, hasta llegar al precio de sesenta centavos los dichos doce y medio kilogramos. Las demás clases de sal tendrán también una rebaja proporcional por mes, á partir desde la época expresada hasta llegar á los precios siguientes: la sal de caldero: á treinta y cinco centavos; la vijua de primera clase á treinta; y la de segunda clase á veinte, y la de tercera á quince centavos los doce y medio kilogramos.

Por no tener más artículos el proyecto, se cerró el segundo debate y pasó á tercero.

VII

Leído el informe del ciudadano Montoya, se declaró abierto el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se aprueba el censo de población del Estado soberano de Antioquia."

Los artículos 1.º y 2.º, únicos del proyecto, se aprobaron originales.

Cerrada la discusión sobre la parte dispositiva, pues no tenía más artículos el proyecto, se tomó en consideración el título, que se aprobó. Cerrado el segundo debate, pasó á tercero.

VIII

Continuó el segundo debate del proyecto de ley "que concede privilegio para la navegación del río Cauca entre Nechí y Valdivia," que había quedado pendiente desde el día 17 del presente.

Las cláusulas 4.ª, 5.ª y 6.ª, modificadas por la Comisión, se aprobaron y adoptaron. Dicen así:

"4.ª La República auxiliará la empresa de que se trata con un subsidio de treinta mil pesos pagaderos en seis cuotas anuales de cinco mil pesos. Este subsidio comenzará á darse desde que quede establecida la navegación, en los términos de que se hace mérito en la condición 2.ª El indicado auxilio será destinado íntegramente á la mejora y perfección de la navegación expresada. Para seguridad en el cumplimiento de esta obligación, los concesionarios darán una fianza suficiente y de persona abonada, á satisfacción del Presidente del Estado soberano de Antioquia."

"5.ª Los concesionarios quedarán obligados á verificar, por lo menos, seis viajes anuales en cada uno de los dos buques que deben poner en los tres años primeros, y doce viajes anuales, por lo menos, en cada uno de los buques que monten después para la navegación en toda la amplitud que el tráfico demande. Quedan exceptuados los casos fortuitos; mas siempre harán los concesionarios veinticuatro viajes, por lo menos, en el curso de cada año, en vapores cuyo minimum de capacidad sea el expresado en la condición 2.ª"

"6.ª Quedan obligados los concesionarios á transportar gratuitamente en sus buques, y en el trayecto privilegiado, los correos nacionales y del Estado de Antioquia, los

útiles de escuelas y demás efectos de ambas entidades, los empleados ó personas que viajen en servicio de ellas y las tropas pertenecientes á éstas."

Luégo se discutió la condición 7.ª, modificada por la comisión así:

"7.ª Cédense á los concesionarios, como auxilio para la empresa, cincuenta mil hectáreas de tierras baldías de las que se hallen situadas en las orillas del río Cauca, en la zona á que se extiende este privilegio. La adjudicación se hará en lotes alternados de á diez mil hectáreas á uno y otro lado del mencionado río, uno para el Gobierno y otro para los concesionarios. La mensura y adjudicación de esos terrenos, así como el levantamiento de los respectivos planos, serán de cargo de los concesionarios; pero el agrimensor será nombrado por el Poder Ejecutivo. Tal mensura y adjudicación podrá verificarse en cualquier tiempo que lo pidan los interesados, á contar de la aceptación del privilegio en adelante."

Dada al debate se aprobó; pero al adoptarse, el ciudadano Castilla la submodificó en su primera parte, poniendo en vez de cincuenta mil hectáreas, veinte mil hectáreas en lotes alternados de á cinco mil.

Sobre esta enmienda razonó en contra el ciudadano Alvarez y en pro los ciudadanos Castilla y Franco V., y así fué aprobada. Al ser adoptada, el ciudadano González Linares submodificó áttivamente de este modo:

"7.ª Cédense á los concesionarios, como auxilio para la empresa, veinte mil hectáreas de tierras baldías de las que se hallen situadas en las orillas del río Cauca, en la zona á que se extiende este privilegio. La adjudicación se hará en lotes alternados de á cinco mil hectáreas en uno y otro lado del mencionado río, uno para el Gobierno y otro para los concesionarios. La mensura y adjudicación de esos terrenos, así como el levantamiento de los respectivos planos, serán de cargo de los concesionarios; pero el agrimensor será nombrado por el Poder Ejecutivo nacional. Tal mensura y adjudicación podrá verificarse en cualquier tiempo que lo pidan los interesados, á contar de la aceptación del privilegio en adelante."

"§. Los terrenos que á la espiración del privilegio no estén efectivamente ocupados por habitaciones ó explotaciones industriales de cualquier naturaleza, volverán al dominio de la Nación; y la concesión de que trata este artículo quedará cancelada respecto de los terrenos que no hayan sido adjudicados."

Abierta la discusión se aprobó y adoptó.

Luégo se discutió la condición 8.ª que dice: "8.ª Cédense igualmente, de los terrenos de propiedad nacional situados á uno y otro lado del río Cauca, en la zona privilegiada, los que sean necesarios para muelles, depósitos, bodegas y demás dependencias que exija el tráfico que deba efectuarse conforme al privilegio á que se refiere la presente solicitud. Los concesionarios podrán hacer uso para los mismos fines, y dentro de la zona privilegiada, de los derechos que se reservó la República por el artículo 1.º de la ley 69 de 1876."

Sometida á discusión se aprobó; y al adoptarse, los ciudadanos Castilla y González Osma pidieron que lo fuera por partes y por el Senado: señalaron como primera hasta donde dice presente solicitud; como segunda el resto.

En discusión el primer miembro de esta división, se aprobó y adoptó; y se negó el segundo.

Después se discutieron y fueron aprobadas y adoptadas las condiciones 9.ª y 10.ª, modificadas por la comisión así:

"9.ª Serán de libre importación y no sujetos al peaje del río Magdalena, no solamente los vapores y anexidad les, que se destinan por los concesionarios á la navegación del río Cauca, sino también los aparatos, útiles y herramientas que se introduzcan para mejorar el cauce del mismo río, y para las obras anexas á dicha navegación, como me-